

**Sr. PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

RAWSON, 02 de Octubre de 2019.-

**Ref.:** Expte. Nro. 1706/18, s/ antecedentes

Compras directas AANNPPV.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Administración Área Natural Protegida Península Valdés consulta sobre la factibilidad de una posible adquisición de un camión mediante una permuta por camionetas Toyota Hilux, de las cuales son objeto de estudio en la Actuación de la referencia (cfr. Reglamento de contrataciones, Anexo I de la Resolución nro. 01/06 A.AN.P.P.V., Ley XI -30, Ley XI -20, Ley XI-18, Decreto 943/03 –anexo I, Estatuto- y modificaciones).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, a lo relatado en el dictamen legal de fs. 53/58 me remito, y al respeto considero:

i.- La permuta debe tramitarse bajo los términos del Acuerdo nro. 408/00 TCC –revisión *ex ante*-, por separado de la rendición de cuentas –revisión *ex post facto*-, y en tal sentido debe acompañarse, en original, la totalidad de la documentación que se refiere y que fundamenta tanto los hechos como el derecho invocado por quien tiene la autoridad de llevar adelante la contratación. Entiéndase que de mínima debiera acompañarse la constancia de disponibilidad de las camionetas que se pretende permutar; cotizaciones oficiales de las mismas; las cotizaciones oficiales del camión que se pretende adquirir por permuta; las condiciones mínimas de contratación -pliegos-; los fundamentos documentados para justificar la modalidad de excepción que se propicia, esto es contratación directa por urgencia –no se advierten, siquiera por hipótesis, la concurrencia de los supuestos del inciso a) ni del inciso c), del art. 4 del Reglamento, en el marco de una interpretación imperativamente restrictiva por su excepcionalidad en el ejercicio-, sobre la que debe meritarse que dicho supuesto debe interpretarse de forma restrictiva, que la urgencia es un supuesto de *ultima ratio* y no puede devenir de una negligencia sin que simultáneamente se instruya sumario a su responsable (se suele decir que para el apresurado y para el negligente todo termina siendo urgente); y demás documentación del procedimiento de contratación, como lo es el proyecto de resolución de Directorio de Administración que resuelve la adjudicación de contratación y prevé el gasto, el informe técnico sobre la conveniencia y la necesidad, el dictamen legal sobre

el procedimiento llegado a cabo, el informe de Gerencia General sobre la necesidad en la contratación, y la nota de remisión de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas.-

ii.- Se advierte que se han firmado dos contratos de consignación con una concesionaria para la venta de camionetas, y una cesión (venta) de factura de compra de una de las camionetas, circunstancias en las que no ha intervenido el Tribunal en los términos del Acuerdo nro. 408/00 TCC –revisión *ex ante*-, y que supone, sin duda, contrataciones directas de venta de tres camionetas –entiendo que las operación por consignación es sin comisión por venta, sino por diferencia de precio entre el precio pretendido por el Directorio y el obtenido por la concesionaria-, las que debieran estar igualmente justificadas como modalidad de contratación de excepción, y documentadas con el alcance explicitado en el punto i.-

Es mi opinión legal.-

**DICTAMEN Nro. 70/19.-**

**Gonzalo TORREJÓN .**

**Asesor Legal TCC**